

**FRANQUEO
CONCERTADO**

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12
 No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cént. línea.
 Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expositos

ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña Maria Cristina, continúan si novedad en su importante salud.
 De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 9

Obras públicas.—Caminos vecinales

Por Reales ordenes de 18 de Diciembre de 1911, 9 de Marzo y 3 de Julio de este año, han sido declarados de utilidad pública para los efectos de poder presentar proposiciones en los concursos que se anuncien los caminos vecinales siguientes:

De la carretera de Cogolludo á Torrelaguna á la de Espinosa de Henares á Hiendelaencina.
 De Mochales á Ariza por Villed de Mesa.

De Archilla á Valdeavellano.
 Del kilómetro 140 de la carretera de Albaladejito á Guadalajara al Balconcillo.

De Valdenuño Fernández al kilómetro 27 de la carretera de Guadalajara al confín de la provincia de Madrid.

De Alovera á la carretera de Madrid á Francia, kilómetro 48 de la misma.

La Mierla al kilómetro 11 de la carretera de Humanes á Tamajón.

Carretera de Sepúlveda á Atienza á Miedes por la Mata, barranco de los Moros y cuesta de la Virgen.

De la carretera de los Baños de Trillo á la de Huete á Tortuera por Peralveche.

Mazuecos á la carretera de Albares á Fuentidueña.

Cuevasminadas á la carretera de Villar de Domingo Garcia á Molina por Valhermoso.
 Pajares á la carretera de Brihuega á Armuña.
 Castilforte á la carretera de Salmeron al Roble de la Cruz.
 Pozo de Almoguera á la carretera de Fuentenovilla á Yebra.
 El Bocigano á El Cardoso.
 El Cardoso á Montejo de la Sierra.

Los caminos que figuran en el plan formulado por la extinguida Junta provincial de Caminos vecinales en 1.º de Septiembre de 1910, no necesitan de la declaración de utilidad pública, así como tampoco los que sustituyan á las carreteras suprimidas del antiguo plan de las del Estado

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados.
 Guadalajara 7 de Agosto de 1912.

El Gobernador.

Patricio López Gonzalez de Canales

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

L E Y

Conclusión.—(Véase el Boletín del día 2 del actual).

Las partes podrán avenirse, no obstante, durante el curso de pleito y antes de la sentencia, haciendo constar en acta el acuerdo, el cual se llevará á efecto por los trámites de ejecución de sentencia.

Art. 28. En el acto mismo del sorteo de los jurados, á medida que se vayan sacando sus nombres, podrán las partes ó sus representantes recusarles por alguna de las causas señaladas en el art. 660 de la 1.ª y de Enjuiciamiento Civil para a tacha de testigos.

El Juez oirá al recusante y al recusado, y decidirá de plano sobre la recusación, sin ulterior recurso.

Art. 29. El Juez, dentro de los ocho días siguientes al del sorteo de los jurados, señalará día y hora para a celebración del juicio, previniendo á las partes que comparezcan con todos los medios de prueba de que intenten valerse, y acordando la citación de los jurados electos para el día señalado.

Art. 30. Si el demandante no compareciese, alegando excusa bastante, se le citará segunda vez, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido si no compareciese de nuevo.

No alegando dicha excusa, se le tendrá por desistido de la celebración del juicio. El Juez, según las circunstancias del caso, podrá imponer á este demandante la multa de 5 á 50 pesetas.

Cuando el demandado citado personalmente no compareciese ni alegase justa causa, continuará el juicio en su rebeldía, sin volver á citarlo.

Si la citación se hubiese verificado por cédula ó por medio de edictos, ó hubiese alegado justa causa para la no comparecencia, se le citará por segunda vez, con apercibimiento que de no comparecer continuará el juicio en su ausencia, sin retroceder aunque después se personase en autos.

Art. 31. Si alguno de los jurados no asistiese, le sustituirá el suplente.

Si faltasen dos ó más y no pudiese celebrarse el juicio, cada uno de los que hayan faltado pagará 10 pesetas de multa, á no ser que se alegue causa justa estimada por el Juez.

Art. 32. Si á la segunda citación no se constituyese el Tribunal, se seguirá el juicio sólo ante el Juez de primera instancia por los trámites del juicio verbal, fijados en los artículos 717, 719 al 730, ambos inclusive, y 731 párrafo primero, de la ley de Enjuiciamiento Civil, siendo aplicable el art. 21 de la presente ley.

Las apelaciones, en los casos en que procedan con arreglo al artículo 732 de la citada ley de Enjuiciamiento Civil, se sustanciarán ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial respectiva, por los trámites establecidos en los artículos 703 párrafos primero y segundo; 714, 714 y 888 á 902, ambos inclusive, de la repetida ley de Enjuiciamiento, y el recurso de casación, conforme á lo dispuesto en la presente.

Art. 33. Constituido el Tribunal en audiencia pública, el Secretario dará cuenta, y hecho, el actor ratificará ó ampliará su demanda, aunque no podrá hacer ninguna variación sustancial. El demandado contestará afirmando ó negando concretamente los hechos de la demanda y alegando cuantas excepciones estime procedentes; también podrá formular reconvencción, pero siempre que los hechos en que la funde sean, por razón de la materia, de la competencia del Tribunal industrial.

Las partes hablarán después cuantas veces el Tribunal lo estime necesario.

Las cuestiones previas ó prejudiciales civiles ó administrativas que propongan las partes, si fueren de puro hecho, se comprenderán en el Cuestionario que deba someterse á los jurados; si fueren de derecho, las resolverá el Juez en la sentencia.

Tendrá aplicación, en su caso, lo dispuesto en el artículo 514 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Se admitirán las pruebas que se presentaren en el acto, respecto á los hechos en que no hubiere conformidad; también deberán practicarse los medios de prueba que requieran la traslación del Tribunal fuera del local de audiencia, si el Juez lo cree indispensable para el esclarecimiento de la verdad. En este último caso se suspenderá el juicio por el tiempo estrictamente necesario al objeto, continuando después sin interrupción. El Juez y los Jurados podrán hacer, tanto á las partes como á los peritos y testigos, las preguntas que estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Los litigantes ó sus defensores podrán ejercitar previamente el mismo derecho.

Art. 34. La pertinencia de las pruebas y la de las preguntas que pueden formular las partes con arreglo al artículo anterior, se resolverá por el Juez, y si el interesado protestare en el acto contra la inadmisión, se consignarán en el acta á pregunta, la resolución denegatoria, los fundamentos de la misma y la protesta, todo á los efectos del recurso de casación por quebrantamiento de forma.

Art. 35. Practicadas las pruebas, las partes, ó sus defensores si asistieren, formularán oralmente sus conclusiones definitivas, y podrán informar sucintamente sobre los hechos y el derecho aplicable á la cuestión.

Art. 36. Acto seguido el Juez formulará por escrito, con claridad y precisión, las preguntas que los jurados hayan

de contestar referentes á todos y cada uno los hechos alegados por las partes en relación á las cuestiones previas ó prejudiciales, á sus pretensiones definitivas y á los elementos de prueba acumulados en el pleito, cuidando de omitir toda apreciación, calificación ó denominación jurídica, que se reservará para los fundamentos de la sentencia.

Art. 37. El Juez podrá formular en las preguntas fueren necesarias, procurando que á cada una de ellas corresponda un hecho alegado ó un elemento de prueba práctica, y evitando siempre comprender en una misma pregunta términos que puedan dar lugar á respuestas contradictorias.

Art. 38. Las partes ó sus defensores podrán recurrir al Juez contra cualquiera de las preguntas formuladas, por deficiente, por defectuosa, por contradictoria, ó por inacción ó omisión indebida de alguna pregunta, resolviendo el Juez en el acto la reclamación.

Contra la decisión de Juez procederá el recurso de casación por quebrantamiento de forma, preparándose en el acto por las partes ó sus defensores, mediante la correspondiente protesta, que deberá consignarse en el acta.

Art. 39. El Juez entregará las preguntas escritas á los jurados.

Art. 40. Los jurados deliberarán á puerta cerrada, fuera de la presencia del Juez, pudiendo examinar los autos ante el Secretario y pedir al Juez que aclare cualquier concepto que estimaren dudoso. La votación se verificará en la forma y del modo que acuerde la mayoría de los jurados, contestando uno por uno á cada pregunta sí ó no. La mayoría absoluta de votos formará veredicto, y en el caso de abstención de algún jurado bastará la mayoría relativa.

Art. 41. Ninguno de los jurados podrá abstenerse de votar, salvo indisposición repentina ó otro caso de fuerza mayor.

El que sin causa insistiere en abstenerse después de requerido tres veces por el Juez, incurrirá en las responsabilidades á que hubiere lugar.

Art. 42. En caso de empate respecto á una ó varias preguntas, el Juez oirá la opinión de cada uno de los jurados y resolverá con voto de calidad.

El veredicto será firmado por los jurados y se unirá al acta.

Art. 43. Publicado el veredicto, el Juez podrá acordar de oficio ó á petición de las partes que sea devuelto á los jurados para que lo reformen en los casos siguientes:

- 1.º Haber dejado de contestar categóricamente alguna de las preguntas de influencia en el pleito.
- 2.º Existir en las de esta última clase contradicción en las contestaciones, ó faltar entre ellas la necesaria congruencia.

Art. 44. Cuando el veredicto se dictare por mayoría y el Juez entienda que se ha incurrido en error grave y manifiesto al contestar una ó varias de las preguntas fundamentales del pleito, acordará someter éste á nuevo Jurado.

La revisión se verificará en el término más breve posible, que en ningún caso podrá exceder de diez días, y los jurados que hubiesen dictado el veredicto, serán excluidos de toda intervención y del número de los sortables para el nuevo juicio.

Art. 45. El Juez, en vista de las declaraciones del veredicto, dictará sentencia en el término de segundo día, publicándose inmediatamente y notificándose á las partes ó á sus representantes.

Art. 46. En los casos de los artículos 924 y 925 de la ley de Enjuiciamiento Civil, y siempre que por virtud de una sentencia dictada en estos juicios resultare condena de daños y perjuicios, sea en vía principal, sea subsidiariamente, el Juez, ateniéndose á las declaraciones del veredicto, fijará en la resolución la cantidad líquida de que en su caso deba responder el obligado.

Art. 47. Si por el resultado del veredicto el Juez estimase que alguno de los litigantes obró con mala fe ó temeridad notoria, podrá en la sentencia imponerle una multa de 50 á 500 pesetas.

Art. 48. Contra la sentencia del Tribunal industrial se dará el recurso de casación por infracción de ley ó por quebrantamiento de forma.

El Juez, al publicar la sentencia, advertirá á las partes, ó á su Abogado ó Procurador, de su derecho á inter-

poner el recurso y el término para interponerlo, b stando para considerarlo preparado la mera manifestación de cualquiera de ellos, a hacérselo la notificación de aquélla, de su pró ósito de entablarlo.

También podrá prepararse por comparecencia, ó por escrito de la parte ó de su Procurador, ante el Juez, en el término de diez días desde el siguiente á la notificación.

Art. 49. Habrá lugar al recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal, en los seis primeros casos del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento Civil, cualquiera que fuere a cuantía del litigio.

Art. 50. Habrá lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma:

1.º Por falta de emplazamiento de cualquiera de las partes.

2.º Por falta de representación legal de algún menor no comprendido en el artículo 21 ó incapacitado.

3.º Por denegación de cualquiera diligencia de prueba admisible, según las leyes, y cuya falta haya podido producir indefensión.

4.º Por haber sido dictado el veredicto por menor número de jurados que el señalado por la ley.

5.º Por haber sido dictada sentencia sin haber resuelto en la misma una cuestión previa propuesta.

6.º Por cualquiera de los motivos determinados en los artículos 34 y 38 de esta Ley.

Art. 51. Cuando se trate de sentencia condenatoria a pago de cantidad por cualquiera de los conceptos á que se refiere la presente ley, será indispensable la consignación, ante el Juzgado correspondiente, de dicha cantidad, sin cuyo requisito quedará firme la sentencia.

En todos los demás casos no será necesario depósito previo alguno.

Art. 52. Se dará recibo al interesado, ó á su defensor, de la presentación de escrito ó de la celebración de la comparecencia, y de la consignación en su caso.

Art. 53. Una vez preparado el recurso, el Juez remitirá directamente los autos al Tribunal Supremo.

Art. 54. El recurso se considerará admitido de derecho sin más trámites.

Art. 55. Si el recurrente comprendido en los párrafos 2.º y 3.º del artículo 9, no hubiere designado Abogado, se le nombrará de oficio, en la forma prevenida por el artículo 1.72 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 56. Recibidos los autos en la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, acordará éstos a su entrega al Abogado designado por el recurrente ó nombrado de oficio, para que formalice el recurso en el término de quince días, en los pleitos procedentes de la Península é islas Baleares, y de veinte en los de Canarias, contados desde la entrega de los autos.

En el caso á que se refiere el artículo 51 de esta Ley, al escrito interponiendo el recurso se acompañará necesariamente el recibo de la consignación.

Si se personare Procurador designado en forma, se le tendrá por parte para todos los efectos.

Quando los defensores designados de oficio entiendan que se está en el caso de art. 1.714 de la ley de Enjuiciamiento civil, se observará lo prescrito en el mismo y en el 1.715, declarándose desierto el recurso.

Art. 57. Formalizado el recurso, se entregarán los autos, para instrucción, á las partes que se hubieren personado, por término de ocho días á cada una.

Si el Ministerio Fiscal no hubiere sido parte en el pleito, se le conferirá traslado de los autos por igual término, á fin de que emita su opinión sobre la procedencia ó improcedencia de recurso.

Art. 58. El Tribunal dictará sentencia dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la terminación de la Vista, y ordenará en ella la devolución total ó parcial al recurrente de la cantidad consignada en cumplimiento del art. 51 de esta ley, ó bien la inmediata entrega al recurrente del todo ó de la parte correspondiente de dicha cantidad, de conformidad con el fallo.

Quando se declare no haber lugar al recurso, el recurrente satisfará los honorarios del Abogado de la parte contraria, en cuantía que no exceda de 500 pesetas.

En el caso del art. 47, podrá también imponer la multa expresada en el mismo.

Art. 59. La sentencia firme se llevará á efecto por el Juez en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento

civil para la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios verbales.

Art. 60. En todo lo no previsto en esta ley, se estará á lo que dispone la ley de Enjuiciamiento civil.

Disposiciones adicionales

1.º Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para incluir en el presupuesto de gastos y capítulos correspondientes, las cantidades necesarias para la dotación de los Juzgados especiales á que se refiere la presente ley y para el pago de las dietas de juados, auxiliares y subalternos de los Tribunales industriales.

En cuanto al pago de dietas se observarán las mismas disposiciones que rigen á tal efecto para el jurado en lo criminal.

2.º Los Jueces remitirán trimestralmente al Instituto de Reformas Sociales una hoja estadística de los asuntos en que haya habido conciliación ó en los que, por no haberla, hayan entendido los Tribunales industriales, conforme al modelo que redactará dicho Instituto.

3.º El importe de las multas impuestas por virtud de esta ley se hará efectivo en el papel correspondiente de pagos al Estado, considerándose estas multas como de índole meramente civil.

4.º Las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, además de las funciones que les atribuye esta ley, desempeñarán las de inspección y Estadística del trabajo que el Instituto de Reformas Sociales les encomiende, y bajo la dirección del mismo.

Este Instituto regulará el ejercicio de las diversas funciones que se confieren á las citadas Juntas.

5.º La Sala de lo civil del Tribunal Supremo conocerá de los recursos de casación que se interpongan con sujeción á lo previsto en el art. 1.636 de la ley de Enjuiciamiento.

Para la vista de estos recursos bastará la concurrencia de tres Magistrados, uno de los cuales será el ponente.

El mismo número se estableció para la vista y decisión de las competencias y los incidentes promovidos en la misma Sala.

Los Secretarios y Oficiales de ésta tendrán derecho á una indemnización, que fijará el Ministro de Gracia y Justicia, oyendo á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo.

Disposición final

Quedan derogadas la Ley de 19 de Mayo de 1903 sobre Tribunales industriales y demás disposiciones que se opongan á la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Julio de mil novecientos doce.

YO EL REY

El Ministro de la Gobernación,

Antonio Barroso y Castillo

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Ampliado por Real orden-circular de 22 del mes próximo pasado (D. O. núm. 165), hasta el día 31 del mes actual la admisión del primer plazo de la cuota militar para la redención del servicio en filas á los mozos del actual reemplazo que no se hubiesen acogido á los beneficios que otorga el capítulo 20 de la vigente ley de Reclutamiento y la Real orden de 8 de Febrero último, y pareciendo justo y equitativo que á los mozos que hayan ingresado la cuota que previene

CIRCULAR

el art. 267 de la misma y deseen disfrutar de los beneficios del art. 268 se les conceda,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los citados mozos puedan verificar nuevo compromiso é ingresar la mayor cuota hasta el 31 del corriente mes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1912.

LUQUET

Señor...

Junta provincial de Instrucción pública de Guadalajara

CIRCULAR

En la sesión celebrada por esta Junta de mi Presidencia el día 8 del actual, visto un oficio del Sr. Inspector provincial de primera enseñanza, dando cuenta del pésimo estado de los locales Escuelas y Casas habitaciones visitadas de las Escuelas Nacionales de los pueblos de Cogollor, Alaminos, Las Iruinas, El Sotillo, Torrecuadrada de Valles, Renales, Abanades, Torrecuadrada, Canredondo, Val de San Garcia, Cifuentes y su anexo Moranchel, Roguilla, Huetos, Sotoca, Gárgoles de Arriba, Gárgoles de Abajo, Trillo, Azafón, Viana de Mondejar, La Puerta, Cereceda, Mantiel, Chillaron del Rey, Duron, Valdelaguz, Gualda y Henche, proponiendo su inmediata y urgente reparación, y á ser posible, en el período actual de vacaciones; la misma acordó se publique la presente circular recomendando á los Sres. Alcaldes de los pueblos expresados, las reparaciones que sean indispensables para que el funcionamiento de las clases se verifique dentro de las mejores condiciones de entre las requeridas por la Legislación vigente, así como que se realicen las obras necesarias en los locales destinados á viviendas de los Profesores, haciendo extensiva esta circular á todos los demás Alcaldes de los pueblos de esta provincia cuyas Escuelas y casas habitaciones necesiten las indicadas reparaciones, las cuales verificarán sin excusa ni pretexto alguno en el actual período de vacaciones.

Igualmente acordó se recuerde á los Alcaldes toda la obligación ineludible en que están de cumplir sin demora lo preceptuado en el art. 22 del Real decreto de 7 de Febrero de 1908, referente á la remisión á esta Junta de las copias certificadas de las actas de exámenes escolares verificados á fin de curso, memorias presentadas por los Maestros y estados correspondientes, lo cual cumplirán sin la menor tardanza.

Asimismo se recuerda el exacto cumplimiento del artículo 7.º del Real decreto de 7 de Febrero de 1908, sobre renovación de las Juntas locales, á todos los que aún no lo hayan verificado.

Todo lo que se hace saber por medio de este periódico oficial á los fines procedentes y responsabilidades á que haya lugar, por su morosidad é incumplimiento, caso de haberlo, lo cual no espera esta Presidencia de la cultura y sensatez de los Sres. Alcaldes de esta provincia.

Guadalejara 10 de Agosto de 1912.—El Secretario, Luis B. Mateo.—V.º B.º—El Gobernador-Presidente, Patricio Lopez y Gonzalez de Canales.

Administración de Propiedades é Impuestos de Guadalajara

CIRCULAR

Siendo muchos los Ayuntamientos que han de-

jado de cumplir la circular publicada en este periódico oficial, núm 94 del corriente mes, referente á la remisión á esta oficina de los interrogatorios remitidos por correo, sobre modificación de la Ley de 12 de Junio de 1911 para la sustitución del impuesto de Consumos, y para cuyo servicio se les concedió el plazo de cinco días, plazo que ha trascendido, prevengo á los morosos que si en plazo de tercero día no cumplen el servicio de referencia se les impondrá la multa de 17'50 pesetas, con la que desde luego quedan conminados.

Guadalajara 12 de Julio de 1912.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, F. J. Aparici.

GOBIERNO MILITAR

de la provincia de Guadalajara

Voluntarios para Africa

Anuncio

Para cumplimiento de la Real orden circular de 15 de Junio último, el Excmo. Sr. Capitán General de la Región se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los Alcaldes y Jefes de Zonas ó Cajas de Recluta, revisarán la documentación y harán reconocer por un médico y tallar á los voluntarios que se presenten á fin de desechar á los que desde luego no reúnan condiciones. De los demás darán cuenta al Gobernador militar de la provincia, quien dispondrá sean reconocidos en el Hospital Militar más próximo por dos médicos militares cuyo dictamen será definitivo.

Art. 2.º Los Gobernadores militares me remitirán la documentación de los declarados definitivamente útiles, y al decidir su admisión y comunicarles el cuerpo á que son destinados, designaré también el cuerpo que ha de facilitar las prendas y primer plazo de la cuota militar.

Guadalajara 11 de Agosto de 1912.—El General Gobernador, L. Ochoa.

JUZGADOS MUNICIPALES

ILLANA.—Cédula de citación.

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez municipal de esta villa, en los autos de juicio verbal de faltas por infracción á la ley de Caza, se cita y requiere á un hombre desconocido que el día 5 del actual y hora de las trece y treinta minutos, fué sorprendido por una pareja de Guardia civil del puesto de este pueblo, dedicándose á la caza en el sitio titulado Cerro de la Canaleja, el cual se dió á la fuga al divisar la pareja, cuyas señas son las siguientes:

De unos 30 á 35 años de edad, estatura baja, vestía pantalón oscuro, zapato entachuelado y boina azul á la cabeza, dejando abandonada una escopeta de pistón de un cañon, para que el día 19 del corriente y hora de las diez, comparezca en unión de otros dos más que le acompañaban, á esta Sala Audiencia, á la celebración del juicio verbal de faltas; apercibido, que de no comparecer, les parará el perjuicio consiguiente.

Illana 7 de Agosto de 1912.—El Juez municipal, Claudio Villavieja.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casaca Expósitos.